

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 15 de noviembre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 6o., 10, 20 FRACCIÓN III Y 31 BIS FRACCIONES II, VI, XIII, XX, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433 Y 1 FRACCIONES I, II, III Y VI, 6, 8 FRACCIONES I, II, VI, VII Y IX, 11 FRACCIONES II, IV, X, XVII, XXI Y XXIV, 19 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, X Y XIII, 41, 43, 65, 66, 149, 152, 154, 155, 169, 254, 255, 256, 257 Y 260 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley número 878 del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2. Los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero serán considerados en:

I. La expedición de las Normas Técnicas Ambientales Estatales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución a la carga de contaminantes que éstas puedan recibir; y

III. El registro u otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias o permisos ante autoridad competente para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 3. Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

I. Cédula de Operación Anual Estatal: El instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el que las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deben reportar anualmente a la Secretaría sobre sus procesos;

II. Centro: El Centro de Verificación Vehicular como establecimiento autorizado para realizar la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores observando las normas y disposiciones que los regulan;

III. Contaminación de la Atmósfera: La alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales; los contaminantes pueden ser, gases de combustión, partículas sólidas y líquidas, microorganismos patógenos, entre otros;

IV. Contaminantes Criterio: Aquellos cuyos máximos permisibles han sido normados o estandarizados en base a los criterios científicos para cuidar el bienestar y la salud humana;

V. Contingencia Ambiental: La situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o

fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Emisión: La cantidad liberada a la atmósfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición normal;

VII. Establecimiento Sujeto a Reporte de Competencia Estatal: Toda instalación que de acuerdo con la Ley y este reglamento, deba reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes generados por sus actividades;

VIII. Fuente Múltiple: La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

IX. Fuente Natural de Contaminación: La que tiene origen biogénico, o resulta de fenómenos naturales o erosivos;

X. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generada por cualquier proceso o actividad;

XI. Ley: La Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIII. Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de (sic) producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;

XIV. Norma Técnica Ambiental Estatal: La regulación técnica para una actividad específica de competencia estatal;

XV. Licencia Ambiental de Funcionamiento: El instrumento de control y regulación directa en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, mediante el que se autoriza la operación de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y de aquellas que previo acuerdo con los ayuntamientos sean reguladas por la Secretaría;

XVI. Plataforma y Puerto de Muestreo: Las instalaciones que permiten el análisis y medición de las emisiones contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

XVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero;

XVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Verificación Vehicular es el Instrumento normativo de carácter obligatorio en todo el Estado, emitido por la Secretaría, a través del cual se determinan los tiempos y formas a los que se sujetarán los obligados a verificar, favoreciendo la medición y el control de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

XIX. Registro: El Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría;

XX. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

XXI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

XXII. Sustancias Sujetas a Reporte de Competencia Estatal: Los elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de ecotoxicidad, persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal y deban ser integrados a la base de datos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales Estatales;

XXIII. Transferencia: El traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado de la fuente que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; incluyendo descargas de agua y manejo de residuos;

XXIV. Vehículo Automotor: La unidad de transporte, propulsada por motor, destinada al transporte terrestre de personas o carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;

XXV. Vehículo Automotor de Uso Intensivo: Aquel que por su constante uso requiere de más controles para regular sus emisiones, y que entre otros se destinan al servicio público de transporte de personas y carga, sean de giro comercial o particular;

XXVI. Vehículo Automotor Ostensiblemente Contaminante: Aquel que notoriamente emite humo azul o negro, es decir, partículas contaminantes, que independientemente que se cuantifiquen mediante verificación oficial, presume daño al ambiente; y

XXVII. Zona Crítica: Aquella donde por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión de contaminantes, o en su caso, se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4. Están obligadas a la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, todas las personas físicas o morales, que pretendan realizar o realicen obras o actividades, por las que se emitan a la atmósfera, olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 5. La Secretaría dictará las disposiciones técnicas, no previstas en este y demás Reglamentos que supletoriamente se apliquen a la materia, cuando el presente Reglamento no lo establezca, a las que deberán sujetarse las personas cuyas actividades puedan causar contaminación a la atmósfera en sus diferentes modalidades.

Artículo 6. La Secretaría a través de la Procuraduría, podrá promover ante las autoridades federales o municipales competentes, en base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de aquellas actividades, que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

CAPÍTULO II

De las autoridades estatales y sus atribuciones

Artículo 7. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares de la Secretaría en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que para el efecto se suscriban.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se considerarán como fuentes de competencia estatal y municipal las establecidas en el artículo (sic) 152 de la Ley.

Artículo 8. Además de las establecidas en la Ley, la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal;

II. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

III. Expedir las licencias ambientales de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal y aquéllas que por la magnitud de su actividad comercial o de servicios sea regulada por la Secretaría conforme se señale en este Reglamento;

IV. Establecer y actualizar el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a la Atmósfera;

V. Establecer y operar el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire;

VI. Integrar y mantener actualizado el Inventario Estatal de Emisiones a la Atmósfera;

VII. Establecer lineamientos de operación para la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

VIII. Validar la información generada por la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

IX. Autorizar y regular el establecimiento, funcionamiento y vigilancia de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado;

X. Aplicar sanciones y acciones orientadas al mejoramiento, reforzamiento, vigilancia y regulación de los programas de verificación vehicular;

XI. Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;

XII. Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos municipales, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Coadyuvar con los Municipios en los casos de contaminación atmosférica y donde exista riesgo de desequilibrio ecológico, cuando estos así lo soliciten, atendiendo la normatividad, acuerdos de coordinación y programas;

XIV. Declarar las contingencias ambientales atmosféricas que se presenten en el Estado; y en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan; y

XV. Difundir las disposiciones y criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 9. Además de las establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales Estatales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y demás disposiciones técnicas y administrativas que emita la Secretaría;

II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en la licencia ambiental de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal y de aquéllas que previo acuerdo con los ayuntamientos sean reguladas por la Secretaría;

III. Vigilar, en coordinación con la Secretaría la correcta operación de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado;

IV. Supervisar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte del Estado y de los Municipios, a las unidades del servicio privado y público de transporte, con operativos tendentes al cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento en beneficio de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; y

V. Coadyuvar con la Secretaría en la aplicación de medidas a implementar en las distintas fases de los Programas de Contingencia Ambiental y de Prevención.

Artículo 10. Son facultades de los Municipios:

I. Formular los criterios ecológicos particulares del municipio que guarden congruencia con los que en su caso haya formulado el Estado en la materia a la que se refiere el presente Reglamento;

II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su ámbito, salvo cuando se trate de asuntos reservados al Estado;

III. Prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales cuando su magnitud o gravedad no rebase el ámbito municipal;

IV. Diseñar, implantar, operar y mantener el Sistema Municipal de Información Ecológica, respecto al Estado y a la Federación;

V. Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transportación, tratamiento y disposición de desechos sólidos;

VI. Prevenir y controlar la emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores dentro de su ámbito en concordancia con las normas que fijan las Normas Oficiales Aplicables;

VII. Integrar y llevar el registro actualizado con la información de las fuentes fijas de su competencia, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes en sus diferentes modalidades, así como de las sustancias sujetas a reporte de competencia municipal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como aquéllas que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las Normas Técnicas Ambientales Estatales que para tal efecto se emitan. Dicho registro será operado y administrado por los municipios;

VIII. Proporcionar a la Secretaría la Base de Datos del Registro correspondiente a las fuentes fijas de su competencia para su integración al Registro Estatal, de conformidad con las directrices y principios técnicos que determine la Secretaría;

IX. Vigilar que en las zonas y en las fuentes fijas de jurisdicción municipal se cumplan las disposiciones de este Reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás disposiciones en la materia;

X. Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos Federal y Estatal, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Conducir la política municipal de información y difusión en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de la legislación ambiental en los asuntos de la competencia municipal;

XIII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente ordenamiento; y

XIV. Las demás que en esta materia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO II

De la prevención y control de la contaminación atmosférica

CAPÍTULO I

De la emisión de contaminantes a la atmósfera generada por fuentes fijas

Artículo 11. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión de contaminantes, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en las Normas Técnicas Ambientales Estatales que para tal efecto se expidan.

Artículo 12. La Secretaría elaborará y publicará un listado de los sectores y subsectores de su competencia, dichos establecimientos se sujetarán a las disposiciones jurídicas relativas a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO II

De las obligaciones en el funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción estatal

Artículo 13. Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I. Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, la actualización correspondiente;

II. Instalar y operar equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las Normas Técnicas Ambientales Estatales, así como para las emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;

III. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles, actividades o volúmenes de producción, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, con la finalidad de realizar su actualización;

IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, y entregarlo a través de la Cédula de Operación Anual Estatal, misma que se presentará durante el primer trimestre de cada año;

- V. Instalar plataformas y puertos de muestreo conforme la normatividad aplicable;
- VI. Llevar a cabo semestralmente el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
- VII. Llevar y mantener actualizadas las bitácoras de procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada equipo de proceso y de control;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que ésta determine lo conducente;
- IX. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen en el caso de declararse contingencia ambiental atmosférica;
- X. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes; y
- XI. Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la licencia ambiental de funcionamiento

Artículo 14. Toda fuente fija de jurisdicción estatal que emita o pueda emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirá autorización de la Secretaría, la que podrá otorgarse a través de la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, misma que se emitirá por única ocasión, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones autorizadas, sin perjuicio de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse.

Artículo 15. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal o sus representantes legales, deberán presentar a la Secretaría, solicitud en el formato que ésta determine, satisfaciendo los requisitos establecidos y acreditando con documento idóneo la información siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Personalidad jurídica con la que promueve;

III. Documento que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;

IV. Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

VII. Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;

IX. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: Nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

X. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte;

XI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y

XII. Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 16. Recibida la solicitud, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, la Secretaría emitirá respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior, en cuyo caso comenzará a correr el plazo para emitir la resolución correspondiente.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Secretaría podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de diez días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento de la Secretaría, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Artículo 17. La Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La Secretaría podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal.

Artículo 19. La Licencia Ambiental de Funcionamiento tendrá vigencia indefinida y deberá actualizarse anualmente por el propietario o representante legal de la fuente fija dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario.

En el caso de realizar cambio de giro, quedará sin efecto la Licencia Ambiental de Funcionamiento debiendo solicitar una nueva.

Artículo 20. La Secretaría podrá revocar la Licencia Ambiental de Funcionamiento y cancelar la inscripción en el Registro, en los casos siguientes:

I. El responsable de la fuente fija no esté dando cumplimiento a las obligaciones y condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento;

II. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera no se les brinde el mantenimiento adecuado;

III. No proporcione a la Secretaría la información y documentación que ésta le requiera;

IV. Cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia, de conformidad con los datos que al efecto le proporcione la Procuraduría; y

V. No acredite el cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad competente con motivo de un procedimiento de regularización de funcionamiento, en su caso.

Artículo 21. Para obtener la actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, el propietario deberá presentar por escrito la solicitud

debidamente requisitada en el formato que determine la Secretaría, adjuntando la Cédula de Operación Anual Estatal y su inventario de emisiones a la atmósfera.

Artículo 22. Cualquier cambio en los procesos de producción, uso de combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos con Licencia Ambiental de Funcionamiento y que impliquen modificación en la naturaleza o cantidad de emisiones contaminantes, el propietario o representante legal de la fuente, deberá solicitar a la Secretaría la actualización dentro de los treinta días hábiles previos a que se realice la modificación.

Artículo 23. La Secretaría podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión que se hayan fijado en la Licencia Ambiental de Funcionamiento, cuando:

I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; y

II. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

Artículo 24. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar a la Secretaría la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que ésta determine lo conducente.

Artículo 25. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ambientales Estatales o en las normas que correspondan.

Artículo 26. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas o ductos existentes.

Artículo 27. Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, y criterios técnicamente aplicables.

Artículo 28. Los propietarios de las fuentes fijas, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 29. La Secretaría con base en los estudios y en los dictámenes técnicos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV

De las fuentes fijas con actividad artesanal

Artículo 30. Tratándose de fuentes fijas que realicen actividades artesanales, como elaboración de ladrillos, cerámica, alfarería, orfebrería o análogas es responsabilidad de sus propietarios dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I, II, IV, VIII y X del artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 31. El propietario de la fuente fija que realice o pretenda realizar actividades que determina el artículo anterior, a fin de obtener su Licencia Ambiental de Funcionamiento, deberá presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, salvo las que refieren las fracciones VII, XI y XII del mismo artículo.

Artículo 32. Para la ubicación, operación y suspensión temporal o definitiva de fuentes fijas que desarrollen las actividades establecidas en el artículo 30, se atenderá lo que disponga el presente Reglamento y la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 33. Al término de la actividad de producción en un lugar determinado o de la vida útil de hornos para la elaboración de ladrillo, cerámica, alfarería, orfebrería o análogas, el propietario estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuenta y demoler el horno, dejando el sitio libre de todo residuo o material.

Artículo 34. Los combustibles que se permiten para las actividades establecidas en el artículo 30 del presente Reglamento, serán las que se estipulen en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables.

CAPÍTULO V

De la cédula de operación anual estatal

Artículo 35. Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán requisitar la Cédula de Operación Anual Estatal, registrando la

información de las operaciones realizadas del 1° de enero al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior.

Artículo 36. La Cédula de Operación Anual Estatal deberá presentarse a la Secretaría en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de marzo de cada año, de manera digital e impresa, debidamente firmada por el propietario o representante legal de la fuente fija de jurisdicción estatal.

Artículo 37. En el caso de fuentes fijas que cesen actividades, la Cédula de Operación Anual Estatal deberá entregarse a la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a partir del cierre de la fuente, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 38. La Cédula de Operación Anual Estatal contendrá como mínimo la información siguiente:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registró federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Universal Transversal de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión este regulada en las normas aplicables, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de descarga, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores de jurisdicción estatal, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos sólidos e industriales que estén considerados como no peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto;

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias sujetas a reporte; y

XI. La relativa a ruido, fuente generadora, tipo de ruido y control, horario de emisión, límite máximo permisible, nivel detectado y zonas críticas afectadas.

El formato de la Cédula de Operación Anual Estatal se dará a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 39. El propietario o representante legal de la fuente fija, deberá anexar a la Cédula de Operación Anual Estatal las memorias de cálculo, estudios de las mediciones que se realicen en la fuente fija, que permita complementar la información de la cédula.

Artículo 40. Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reportes especificados en dichas normas.

Artículo 41. Una vez presentada la Cédula de Operación Anual Estatal, la Secretaría contará con un plazo de treinta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente requisitada, así como para emitir la

respuesta en la que señale si cumple o no con lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que la subsane, concediéndole un término de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de requerimiento. Asimismo, dentro de este término la Secretaría podrá solicitar cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar información.

De ser el caso que el propietario o representante legal detecte que el formato no fue debidamente requisitado, deberá presentar en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la entrega de la Cédula de Operación Anual Estatal, la documentación que subsane los datos faltantes o, en su caso, los errores materiales o de concepto.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la Secretaría, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual Estatal, aplicándose las sanciones administrativas correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

CAPÍTULO I

De la integración y operación del Registro

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría, la integración y operación del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la Ley.

Artículo 43. La Base de Datos del Registro se conformará y actualizará con la información que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento, a través de la Cédula de Operación Anual Estatal, que presente en los términos de este Reglamento; así como la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, cédulas, informes, planes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante esta Secretaría y la autoridad competente.

La información que presenten los establecimientos sujetos a reporte, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, donde los datos deberán desagregarse por sustancia y por fuente.

Artículo 44. La Secretaría elaborará un listado de las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, o en su caso, se adherirá al que expida la Federación.

Artículo 45. La Secretaría podrá celebrar acuerdos de colaboración con los Municipios, a efecto de uniformar, homologar e incorporar las bases de datos que estos generen, y que apoyen a la integración y actualización de los Registros Estatal, Municipal y Nacional de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 46. Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal los siguientes:

- I. Las fuentes fijas que estén, consideradas como de jurisdicción estatal;
- II. Los que recolecten, transporten, almacenen, realicen manejo o tratamiento de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; y
- III. Las fuentes fijas que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 47. Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación del reporte, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías relacionadas con el llenado de la Cédula de Operación Anual Estatal que se presente a la Secretaría; dicha información deberá estar a disposición en el momento que le sea requerida.

Artículo 48. La Secretaría difundirá por medios electrónicos o impresos, con fines de información y consulta, un informe anual sobre el Registro.

Artículo 49. La información ambiental de carácter público de la Base de Datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes; y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 50. La Secretaría analizará la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte, con el objeto de constatar la veracidad de la información que se recibe para su integración al Registro.

Artículo 51. Un (sic) vez concluida la revisión, la Secretaría integrará a la base de datos del Registro Estatal la información contenida en la Cédula de Operación Anual Estatal tal y como sea presentada por el propietario o representante legal, quién será responsable de su veracidad y, en su caso, se estará a las sanciones correspondientes.

Artículo 52. A efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen la información que proporcionaron, la Secretaría podrá dar a conocer una versión preliminar del informe anual en un plazo no mayor a sesenta días naturales antes de la publicación definitiva de dicho informe. En su caso, los interesados podrán formular a la Secretaría por escrito y hasta treinta días naturales previos a la publicación, las correcciones, modificaciones o aclaraciones a que haya lugar; para lo cual deberá presentar las memorias de cálculo, los estudios de las mediciones y cualquier información que sustente la información presentada.

CAPÍTULO II

De la emisión de contaminantes a la atmósfera generada por fuentes móviles

Artículo 53. Las disposiciones contenidas en este Reglamento se refieren a:

I. El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio estatal, con el objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento; y

II. La regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de fuentes móviles de jurisdicción local que circulen en el territorio estatal, a través del Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Artículo 54. Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 55. Están obligados a realizar la verificación semestral de emisiones a la atmósfera, todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores clasificados conforme a la Ley de Transporte y vialidad del Estado de Guerrero.

Artículo 56. Todo propietario o poseedor de vehículo automotor, deberá someter su unidad a verificación de emisiones contaminantes, en el período y términos que establezca el Programa Estatal de Verificación Vehicular que formule la

Secretaría. Debiendo cubrir el costo que por este concepto establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los vehículos registrados en otra entidad federativa o de procedencia extranjera que se encuentren de paso o temporalmente en el Estado, así como los de colección, que se encuentren circulando por el territorio del Estado y que carezcan de verificación, podrán realizarla voluntariamente en cualquier Centro, sin estar obligados a atender los períodos establecidos en el Programa Estatal.

Artículo 58. Hasta en tanto no exista una metodología para su verificación quedan exentos de la verificación vehicular:

- I. Motocicletas;
- II. Vehículos acuáticos;
- III. Vehículos eléctricos;
- IV. Remolques;
- V. Maquinaria agrícola de construcción y minería; y
- VI. Vehículos de colección.

Artículo 59. Por los servicios que prestan, y hasta en tanto no se implemente un programa de restricción de circulación vehicular, las limitaciones previstas en este Reglamento no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios Médicos;
- II. Seguridad Pública;
- III. Bomberos;
- IV. Servicio Público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen; y
- V. Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

Artículo 60. Los equipos que se utilicen en el Programa Estatal, deberán sujetarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y a la autorización que para tal efecto otorgue la Secretaría, por lo que los fabricantes de equipos analizadores de gases, dinamómetros así como sistemas de aforo y video que deseen incorporar sus equipos al Programa Estatal, deberán cumplir con las condiciones

técnicas y de seguridad señaladas por la Secretaría en la convocatoria que al efecto se emita.

CAPÍTULO III

De los vehículos de transporte privado y de los destinados a servicio público local

Artículo 6 (SIC). Los concesionarios del Servicio de Transporte Público Estatal y Municipal, deberán tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y las demás disposiciones que establezca la Secretaría.

Artículo 62. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos destinados al transporte terrestre público y privado de competencia estatal, deberán someter sus vehículos a verificación vehicular, conforme al Programa Estatal que al efecto se establezca.

Artículo 63. El Programa Estatal que para tal efecto formule la Secretaría, tendrá como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores matriculados en el Estado de Guerrero, deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el primer y segundo semestre de cada año, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los mismos y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el mes de enero de cada año.

Artículo 64. En los centros que al efecto se establezcan, se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del Programa Estatal, previo el pago al servicio y a la tarifa aplicable. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 65. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que contenga los elementos de seguridad que determine la Secretaría, misma que se entregará al interesado, y contendrá al menos la información siguiente:

I. Fecha de verificación;

II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;

III. Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;

IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones aplicadas en la verificación;

V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones establecidas por la Secretaría; y

VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación, en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones establecidas por la Secretaría.

Artículo 66. De conformidad con el Programa Estatal, el original de la constancia en la que se establezca que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales estatales, será entregado al propietario, una copia de dicha constancia será para el centro y otra para la Secretaría.

Artículo 67. Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo que se determine.

Artículo 68. En los casos en que los propietarios de los vehículos los presenten para verificación fuera de los plazos señalados en el Programa Estatal, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hayan fijado por la autoridad.

CAPÍTULO IV

De los vehículos ostensiblemente contaminantes

Artículo 69. Son vehículos ostensiblemente contaminantes aquéllos que estando en circulación emitan de manera notoria humo negro o humo azul de manera constante por más de diez segundos.

Artículo 70. Cuando en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas ambientales estatales y demás que sean aplicables; se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen bajo estas condiciones.

En este caso, el vehículo deberá ser detenido por las autoridades de tránsito estatal o municipal, y deberá ser trasladado a un Centro autorizado para que se

constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el Centro expedirá la constancia respectiva.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, se procederá al retiro de las placas de circulación y se le entregará al propietario o conductor un permiso identificando al vehículo como ostensiblemente contaminante; dicho permiso será colocado en una parte visible, el cual autoriza el traslado del vehículo al taller para su reparación. El conductor en un plazo máximo de treinta días naturales deberá realizar las reparaciones mecánicas al vehículo con la finalidad de disminuir sus niveles de emisiones contaminantes y aprobar la prueba de verificación en un Centro autorizado por la Secretaría.

Con la constancia de aprobación expedida y el permiso debidamente sellado, el propietario o conductor del vehículo procederá a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes, para la devolución de sus placas, previo pago de la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 71. En lo que se refiere al artículo 70, el propietario o conductor se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

De los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 72. La verificación de las emisiones contaminantes de los vehículos, se realizará en los Centros de Verificación Vehicular de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas específicas en la materia, el presente Reglamento, el Programa Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables; previo pago de los productos o tarifas aplicables.

Artículo 73. La verificación se realizará en los centros establecidos para tal efecto, a fin de obtener la constancia de verificación y el holograma respectivos, por lo que los usuarios deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento general mecánico con motor a temperatura normal de operación;

II. Presentar el holograma adherido en el vidrio de la parte trasera del vehículo y, en su defecto, entregar el original o copia de la constancia de verificación que ampare la verificación del periodo inmediato anterior, con excepción de los vehículos que verifican por primera vez. A falta de ambos, presentar la boleta de infracción por el incumplimiento a la verificación del período inmediato anterior; y

III. Exhibir la autorización provisional, la tarjeta de circulación vigente o pago de tenencia. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, únicamente deberán exhibir copia del título de propiedad o permiso provisional de estancia en el país.

Artículo 74. El procedimiento de verificación constará de los pasos siguientes:

- I. Captura de datos generales;
- II. Lectura de emisiones de humos y gases;
- III. Expedición de la constancia de verificación; y
- IV. Colocación del holograma de verificación en el vehículo.

En este procedimiento se exceptuarán las fracciones III y IV de este artículo, cuando el vehículo no acredite los límites de emisiones de humos y gases, por lo que en este caso, se expedirá la constancia de rechazo.

Artículo 75. Cuando se haya emitido constancia de rechazo, una vez realizado el mantenimiento del vehículo para la corrección de las fallas por las cuales se superaron los límites de emisiones de humos y gases, el usuario podrá regresar al Centro, dentro del plazo que corresponda conforme al Programa Estatal, para que por única vez y sin costo alguno efectúe nuevamente la verificación.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, el usuario deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Artículo 76. Los Centros de Verificación Vehicular expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo.

Dicha constancia deberá contener la información siguiente:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del Centro y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro, placa, serie y de motor; tipo marca, año y modelo del vehículo; así como nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables a la verificación;
- V. Tabla de resultados de las emisiones a la atmósfera del vehículo automotor en la que se determine los parámetros de emisiones; y

VI. Las demás que se determinen en el Programa Estatal.

Artículo 77. El original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas técnicas ambientales estatales, será entregado al propietario, una copia de dicha constancia será para el Centro y otra para la Secretaría.

Artículo 78. En los casos en que los propietarios de los vehículos, presenten sus unidades para verificación fuera de los plazos señalados en el Programa Estatal, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hayan fijado.

Artículo 79. Los responsables de los Centros de Verificación Vehicular autorizados están obligados a:

I. Operar conforme a los programas de verificación que establezca la Secretaría y realizar las verificaciones conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas técnicas ambientales estatales;

II. Mantener sus instalaciones y equipos en óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que la Secretaría establezca para garantizar la adecuada prestación del servicio;

III. Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Secretaría;

IV. Mantener las calcomanías no utilizadas bajo resguardo y dentro de las instalaciones del Centro;

V. Cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular correspondiente;

VI. Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio;

VII. Recibir y practicar el proceso de verificación a los vehículos que les sean remitidos con motivo de los operativos de inspección, realizados por las autoridades competentes; y

VIII. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización correspondiente.

Artículo 80. El personal que tenga a su cargo la verificación en los Centros de Verificación Vehicular, autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI

De la operación de los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 81. Para el establecimiento, operación y prestación del servicio en los Centros de Verificación Vehicular que se instalen en el Estado, será necesario contar con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría emitirá a través de una convocatoria pública la invitación para otorgar autorizaciones para establecer, equipar y operar los centros.

En las convocatorias a que se refiere este artículo, podrán precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme al Programa Estatal, así como el número y área de ubicación de los Centros de Verificación Vehicular que vayan a ser autorizados.

Artículo 82. Cualquier persona física o moral legalmente constituida, podrá solicitar la autorización respectiva, la cual tendrá el carácter de única e intransferible y su ámbito de aplicación será único y exclusivamente en el Centro que le haya sido autorizado.

Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular con reconocimiento oficial, sólo podrán ser acreedores al otorgamiento de hasta dos autorizaciones como máximo, las cuales no podrán surtir sus efectos en un mismo municipio o localidad; para lo cual deberán presentar solicitud ante la Secretaría.

Artículo 83. Antes de recabar la documentación, el interesado deberá solicitar a la Secretaría una visita al predio propuesto por el interesado para instalar el Centro, para que le proporcionen una opinión del mismo y pueda continuar con el trámite.

Artículo 84. La solicitud a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, deberá presentarse por escrito en las oficinas centrales de la Secretaría, y deberá contener los datos y documentos siguientes:

- I. Oficio solicitud que deberá ir firmado por el interesado o representante legal del mismo, señalando nombre o razón social, domicilio, municipio, correo electrónico y teléfono;
- II. Copia certificada del documento que acredite el vínculo legal del promoverte (sic);

III. Comprobante de posesión legítima del predio, o en su caso, de arrendamiento;

IV. Tratándose de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, acta constitutiva de la misma, que contemple dentro de su objeto social la actividad del Centro;

V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

VI. Identificación oficial (credencial de elector, pasaporte vigente, cedula profesional) del propietario o representante legal;

VII. Fotografías a color del terreno, predio o construcción en la cual se instalará el centro de verificación;

VIII. Croquis de ubicación del predio donde se instalará el Centro, señalando calles, norte cardinal y colindancias; así como los centros de concentración masiva de personas más próximos al domicilio;

IX. Planos arquitectónicos del Centro, especificando la distribución de las áreas de trabajo, la ubicación de las trampas de grasa, etc., en formato 90x60 cm., mismos que deberán estar certificados por un perito registrado ante el Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros del Estado;

X. Consentimiento por escrito de los vecinos que colindan con el inmueble, señalando nombre, domicilio, firma y teléfono, donde señalen que están de acuerdo con la actividad del Centro;

XI. Escrito manifestando dar cumplimiento a las especificaciones de los equipos que serán empleados para la verificación, conforme a la licitación que publique la Secretaría;

XII. Descripción del procedimiento de verificación, en apego a lo establecido por la Secretaría;

XIII. Pago de derechos por participar en la licitación conforme a lo que se establezca en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428; y

XIV. Escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que ha leído, conoce y acepta todos y cada uno de los puntos establecidos en este Reglamento, en el Programa Estatal y en el Manual de Imagen.

Toda la documentación deberá presentarse en original (para cotejar la información) y copia (certificada o simple de acuerdo a lo que indica cada punto); a partir de su recepción será propiedad de la Secretaría.

Artículo 85. Una vez presentada la solicitud y documentos del artículo anterior, la Secretaría procederá a su análisis y evaluación y determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

El plazo para determinar la autorización será de treinta días naturales a partir del día siguiente en que concluya el periodo para la recepción de solicitudes de nuevos centros. Una vez transcurrido este periodo la Secretaría notificará la resolución en la que se otorgue o niegue la viabilidad de instalar el Centro.

Artículo 86. Los beneficiarios que ya cuenten con su viabilidad previamente otorgada, deberán presentar ante la Secretaría a efecto de que se le otorgue la autorización del Centro correspondiente, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, lo siguiente:

- I. Licencia de funcionamiento y de construcción vigentes;
- II. Factibilidad de uso de suelo, o en su caso, cambio de uso de suelo vigente;
- III. Dictamen ambiental favorable;
- IV. Registro como empresa generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. Programa de Prevención de Accidentes;
- VI. Estudio de Impacto Vial;
- VII. Acreditación técnica que ampare los conocimientos teóricos y prácticos del operador de los equipos empleados en la verificación y los procedimientos posteriores que aseguren la calidad del servicio;
- VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, con objeto de cubrir los daños personales y materiales en perjuicio de su propio personal y los terceros, con vigencia anual;
- IX. Fianza a favor de la Secretaría, por un monto de trescientos salarios mínimos misma que deberá ser renovada y modificada una vez que expire su vigencia. La fianza tiene por objeto: Amparar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones derivadas del Programa Estatal;
- X. Carta en la que se responsabilicen del adecuado manejo de los hologramas o se harán acreedores a las sanciones que se estipulen en el presente Reglamento en el caso de que se detecte un mal manejo de los mismos;

XI. Pago de derechos por la autorización para la instalación del Centro conforme a lo que se establezca en la Ley de Hacienda del Estado; y

XII. Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

Una vez dada por presentada satisfactoriamente la información, el beneficiario tendrá un plazo de noventa días naturales para establecer, equipar y operar el Centro.

Si transcurrido el plazo para estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, no se haya iniciado la operación del Centro de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los Centros de Verificación Vehicular a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 87. Los derechos y obligaciones, así como las sanciones aplicables al autorizado para la prestación del servicio público de los Centros de Verificación Vehicular, se normarán de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento y lo que se establezca en el Programa Estatal.

Artículo 88. El autorizado está obligado a:

I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la autorización y al Programa Estatal;

II. Aplicar el Manual de Imagen para Centros de Verificación Vehicular que al efecto publique la Secretaría;

III. Cumplir con los horarios y tarifas aprobadas por la Secretaría;

IV. Garantizar a los usuarios y a terceros de los daños que se les pueda causar con motivo de la prestación del servicio;

V. Establecer dentro de las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular, las oficinas administrativas y domicilio para efectos legales;

VI. Cooperar con el Estado y con los respectivos Ayuntamientos para el mantenimiento de las zonas aledañas a sus instalaciones;

VII. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios en los Centros de Verificación Vehicular;

VIII. Contratar personal que tendrá a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, preferentemente del Estado, mismo que deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que haya autorizado el establecimiento y operación del Centro;

IX. Exhibir a las autoridades competentes que así lo requieran, los documentos y cualquier otra información necesaria y relacionada con la operación del Centro, a efecto de que estas verifiquen la debida observancia de lo dispuesto en este Reglamento;

X. Efectuar la verificación, sin costo alguno, en los términos del artículo 65 del presente Reglamento;

XI. Proporcionar en original y copia el certificado de verificación, así como el holograma respectivo o la constancia de rechazo según corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;

XII. Tener a la vista del público los documentos que lo acrediten como autorizado a prestar el servicio de verificación vehicular;

XIII. Acreditar ante la Secretaría que el equipo analizador de gases y, en su caso, el opacímetro, cuentan con las especificaciones técnicas que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, así como realizarles el mantenimiento y calibraciones necesarias cumpliendo con lo establecido por las disposiciones aplicables;

XIV. Difundir, en coordinación con la Secretaría, el Programa Estatal y los beneficios que genera su cumplimiento;

XV. Enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes la información del total de verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior y entregar a la Secretaría durante los primeros quince días naturales del periodo que corresponda, las constancias de verificación y hologramas que no hayan sido utilizados, los cancelados, dañados o que por cualquier razón no hayan sido devueltos a la autoridad correspondiente; y

XVI. Cumplir con las disposiciones que otras leyes y reglamentos del Estado y de la Federación les resulten aplicables, principalmente las fiscales.

De no hacerlo, las autoridades que hayan otorgado la autorización, prevendrán a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización.

Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

Artículo 89. En caso de que el autorizado no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente.

Artículo 90. Sólo se autorizaran nuevos Centros de Verificación Vehicular en el Estado, cuando de conformidad con los estudios técnicos-jurídicos que se realicen, se determine la necesidad de establecerlos.

CAPÍTULO VII

De la extinción de las autorizaciones

Artículo 91. La autorización se extingue por:

- I. La conclusión del plazo o término de la misma;
- II. Revocación; o
- III. Caducidad.

Artículo 92. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procede la revocación de la autorización en los casos siguientes:

- I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales Estatales, y de acuerdo a los términos de la autorización otorgada;
- II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación, como usar software alterno al autorizado;
- III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas por la Secretaría;
- IV. Por no cumplir las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, señalados (sic) en la autorización;
- V. Por alterar la naturaleza del servicio, suspenderlo temporalmente o definitivamente, sin autorización expresa de la Secretaría en coordinación con las demás autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Porque el autorizado no cumpla con sus obligaciones fiscales;

VII. Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hayan subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 20 de este Reglamento;

VIII. Por cualquier violación a lo dispuesto en el artículo 88 de este Reglamento;

IX. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;

X. Cuando se expidan constancias y hologramas al verificar un vehículo diferente al que amparan los datos de dicha constancia;

XI. Cuando se realice falsificación, deterioro intencional, alteración y en general el mal uso de los documentos oficiales de cualquier índole que sean utilizados para el funcionamiento del Centro;

XII. Por no enviar a la Secretaría la información sobre los vehículos verificados en el reporte a que están obligados;

XIII. Cuando por dos ocasiones se haya determinado la suspensión de la autorización correspondiente;

XIV. Por incurrir en actos u omisiones graves contrarias a lo que se dispone en la Ley o sus Reglamentos;

XV. Por sentencia judicial ejecutoriada;

XVI. Porque se transmitan o se cedan bajo cualquier título los derechos de la autorización o se celebren convenios que los modifiquen sin autorización de la Secretaría, hechas a excepción de los casos previstos por este Reglamento; y

XVII. Por las (sic) demás que señale el Capítulo VI del Título Tercero del presente Reglamento.

Artículo 93. La autorización caduca cuando su titular, no ponga en servicio cada uno de los Centros de Verificación Vehicular que le hayan sido autorizados, dentro del plazo de ciento cincuenta días naturales contados a partir del otorgamiento de dicha autorización.

Artículo 94. La extinción de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, será declarada administrativamente por la autoridad que la otorga, escuchando y respetando la garantía de audiencia, en todos los casos, de los interesados.

CAPÍTULO VIII

De la combustión

Artículo 95. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando se efectúe con permiso de la Secretaría, con la finalidad de adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, o bien en aquellos casos en que a juicio de la misma no exista alternativa viable e inmediata, siempre y cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, previo compromiso de que las emisiones no incidan de forma riesgosa en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas.

Artículo 96. Para la expedición del permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría por escrito la solicitud correspondiente, con una anticipación mínima de veinte días hábiles a la realización del evento, proporcionando, entre otras, la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante;

II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión a cielo abierto;

III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende efectuar las combustiones, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

IV. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control; y

V. Tipos y cantidades de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 97. Por cuanto a la actividad de quema de tlacolol se estará a lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley número 488 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 98. Por cuanto a la quema en terrenos forestales, preferentemente forestales y agropecuarios se estará a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley número 488 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 99. La Secretaría podrá negar o suspender temporal o definitivamente el permiso que refiere el artículo 96 del presente Reglamento, así como las demás actividades señaladas en este Capítulo, cuando se suscite alguna contingencia ambiental atmosférica en la zona o región.

CAPÍTULO IX

Del ruido, de las vibraciones, de las energías térmica y lumínica, de los olores y de la contaminación visual

Artículo 100. Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal los establecimientos generadores de contaminación que se encuentren dentro del listado de establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal.

Artículo 101. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Normas Técnicas Ambientales Estatales y criterios establecidos en permisos, licencias y autorizaciones, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. La Secretaría en coordinación con los Municipios, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 102. La Procuraduría supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables que en la materia objeto del presente Capítulo sean emitidas por la Federación, así como las Normas Técnicas Ambientales Estatales.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, podrá realizar los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

Artículo 103. En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, contaminación visual, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la creación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 104. Para evitar la generación de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, contaminación visual, radiaciones electromagnéticas y olores

perjudiciales, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, estarán obligados a realizar las acciones siguientes:

I. No se deben ubicar dentro de áreas naturales protegidas, humedales, zonas de manglar, zonas de pantanos, marismas y similares;

II. Debe estar alejado a una distancia mínima de 1500 m. a partir del límite de la traza urbana de la población, así como de poblaciones rurales de hasta 2500 habitantes, a fin de reducir la visibilidad de la instalación y aumentar al máximo la distancia entre la fuente generadora y las viviendas habitadas. En caso de no cumplir con esta restricción, se deberá demostrar que no existirá afectación alguna a dichos centros de población;

III. Ubicar las instalaciones a una distancia no menor de 100 m. de cualquier vialidad estatal o federal. En caso de no cumplir con esta restricción, se debe demostrar que no existirá afectación alguna a los transeúntes;

IV. Se deben localizar fuera de zonas de inundación con períodos de retorno de 100 años. En caso de no cumplir lo anterior se debe demostrar que no exista la obstrucción del flujo en el área de inundación o posibilidad de deslaves o erosión que provoquen arrastre de contaminantes; y

V. Plantar árboles nativos de la región en forma de muro o bien revestir su barda o muro exterior con vegetación de plantas arbustivas o rastreras nativas de la región.

Artículo 105. Para evitar la generación de ruido, todos los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, estarán obligados a procurar un aislamiento acústico realizando las acciones siguientes:

I. Proporcionar tratamientos superficiales de muros, pisos y plafones; y

II. Uso de difusores acústicos, materiales y/o membranas absorbentes.

Artículo 106. Para disminuir la generación de vibraciones, todos los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, estarán obligados a evitar la transmisión de vibraciones realizando las acciones siguientes:

I. Realizar montajes flexibles en bases para motores y otros tipos de maquinaria, así como utilizar alfombrados densos, corcho o linóleo sobre fieltro, que impidan la transmisión de la vibración al piso;

II. Utilizar segmentos de metal flexible o manguera de hule para atenuar la propagación de los impulsos en tuberías;

III. Hacer uso de telas en ductos para evitar el paso de vibraciones; y

IV. Que las máquinas que generan vibración, deberán reducir el nivel de vibración mediante el balanceo de las máquinas para reducir las fuerzas en la fuente. La transmisión desde la fuente puede reducirse con el uso de montajes flexibles de antivibración ó aislantes de vibración entre la máquina y la estructura.

Artículo 107. Para evitar la generación de olores perjudiciales, todos los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, estarán obligados a realizar las acciones siguientes:

I. Evitar ubicar las instalaciones generadoras de olores, de tal forma que las condiciones del viento favorezcan el transporte de olores a áreas residenciales, carreteras federales y/o estatales o centros de población; y

II. Minimizar el tiempo de almacenaje de las sustancias, residuos, materiales o productos derivados de la actividad generadora de olores.

Artículo 108. Para evitar la generación de contaminación lumínica, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, estarán obligados a realizar las acciones siguientes:

I. Evitar ubicar las instalaciones generadoras de contaminación lumínica, de tal forma que la iluminación proveniente de sus instalaciones, incida directamente sobre las personas que se encuentren fuera de las instalaciones;

II. Minimizar y restringir el horario de la iluminación ornamental;

III. Utilizar lámparas adecuadas que disminuyan el deslumbramiento, la fatiga visual y la pérdida de energía;

IV. Limitar la iluminación de anuncios, vallas y postes publicitarios y establecer un horario de apagado;

V. Minimizar el uso de los cañones de luz o láser, y cualquier proyector que envíe luz al cielo;

VI. Usar proyectores asimétricos sin inclinación o con rejillas antideslumbrantes;

VII. Reducir el consumo en horas de menor actividad mediante la bajada de tensión en la red pública o el apagado selectivo de luminarias;

VIII. Que toda la iluminación perimetral, en jardines o que se encuentren en zonas susceptibles de afectación a la fauna nativa del lugar, deberá estar enfocada directamente al piso; y

IX. Que en la zona federal marítimo terrestre o en cuerpos de agua en zona federal, estará estrictamente prohibida la instalación de iluminación exterior, que se encuentre directamente enfocada al mar o los cuerpos de agua.

Artículo 109. Para evitar la generación de contaminación térmica, todas las fuentes emisoras de competencia estatal, estarán obligados a realizar las acciones siguientes:

- I. Utilizar torres de enfriamiento para transferir el calor del agua a la atmósfera;
- II. Descargar el agua caliente en estanques artificiales, para que se enfríe y sea reutilizada; e
- III. Implementar sistemas para el intercambio calórico con la atmósfera.

Artículo 110. La Procuraduría, en coordinación con los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

Artículo 111. En los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Artículo 112. Los responsables de los establecimientos industriales publicados en el listado de establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán proporcionar a la Secretaría, o en su caso, a las demás autoridades competentes, la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas, en cuyo caso la autoridad que corresponda, fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.

Artículo 113. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, se deberán llevar a cabo independientemente de las acciones que la Secretaría determine derivadas de los actos de inspección y vigilancia.

TÍTULO CUARTO

De los Sistemas y Programas de Calidad del Aire

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire

Artículo 114. La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire con los datos generados por las redes locales de monitoreo atmosférico y el inventario estatal de emisiones a la atmósfera, mediante el cual informará a la población la calidad del aire que prevalece en la entidad.

La evaluación de la información que genere el Sistema motivará la implementación de acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 115. La Secretaría coadyuvará en la conformación del Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire, en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que para ese efecto se suscriban.

CAPÍTULO II

De los Programas para el Monitoreo de la Calidad del Aire

Artículo 116. Los Programas para el Monitoreo de la Calidad del Aire tienen por objetivo medir y evaluar el estado de la calidad del aire, respecto de los contaminantes, criterios y otros, con la finalidad de contar con datos estadísticos que permitan establecer programas y acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Artículo 117. La Secretaría establecerá y coordinará Programas de Monitoreo de la Calidad del Aire y definirá los lineamientos para su operación e instrumentación.

Artículo 118. El monitoreo de la calidad del aire en la entidad se llevará a cabo a través de redes locales que sean operadas por la Secretaría conforme las modalidades siguientes:

- I. Monitoreo Atmosférico Automático fijo;
- II. Monitoreo Atmosférico Manual fijo;
- III. Unidades Móviles de Monitoreo Atmosférico; y
- IV. Aquéllas que la Secretaría establezca.

Artículo 119. La Secretaría establecerá y coordinará los mecanismos de operación e instrumentación de las redes locales de monitoreo atmosférico, así como su integración al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 120. La Secretaría podrá suscribir acuerdos de colaboración con los Municipios del Estado, a efecto de establecer como constante el apoyo técnico necesario y en su caso llevar a cabo la operación efectiva de las redes locales de monitoreo atmosférico; para el caso de los particulares se apoyará técnicamente.

Artículo 121. El establecimiento y operación de los equipos de monitoreo atmosférico, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales y disposiciones de observancia general que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 122. La Secretaría, promoverá con los Municipios y particulares, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de sus equipos de monitoreo atmosférico y sus inventarios de emisiones a la atmósfera, a fin de que la información generada se integre al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

CAPÍTULO III

De los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire

Artículo 123. Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire, en un plazo determinado.

Artículo 124. Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire se elaborarán e implementarán por la Secretaría, para lo cual podrá coordinarse con instituciones de orden público o privado en consideración a los principios siguientes:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio; y
- III. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Artículo 125. Previo a la elaboración de cualquier Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se deberá contar con un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

Artículo 126. La elaboración de los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se sujetarán al proceso siguiente:

I. La definición de estrategias para reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;

II. La definición de acciones y compromisos específicos conforme al análisis costo-beneficio de la estrategia y a los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;

III. El compromiso del Municipio o Municipios en donde se implementará el programa;

IV. La incorporación del plan de acciones, tiempos y compromisos de los participantes en el establecimiento y operación del mismo; y

V. La obligatoriedad de la observancia del Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TÍTULO QUINTO

De la información ambiental

CAPÍTULO ÚNICO

Del derecho a la información ambiental

Artículo 127. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información ambiental no considerada como reservada o confidencial que le solicite, en los términos previstos en el artículo 232 de la Ley y del artículo 1° de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Secretaría.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 128. La Secretaría, negará la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecte la seguridad estatal;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no están obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 129. Quien reciba información ambiental de la Secretaría, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SEXTO

De las contingencias ambientales

CAPÍTULO ÚNICO

De la zona crítica o en contingencia ambiental atmosférica

Artículo 130. Cuando alguna región del territorio estatal que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión de contaminantes, presente condiciones que rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables; la Secretaría podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica o en contingencia ambiental atmosférica para uno o varios contaminantes, a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Lo anterior con base en los supuestos siguientes:

I. Cuando del monitoreo de la calidad del aire se arrojen resultados relativos al aumento de la concentración de contaminantes; y

II. Se presente un riesgo ecológico derivado de actividades antropogénicas o fenómenos naturales que impliquen afectaciones a la población.

Artículo 131. La Secretaría elaborará el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, el cual tomará en cuenta las políticas y programas que en materia

de protección civil se tengan en la entidad, mismo que podrá contar con la opinión de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, para su publicación mediante declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 132. La declaratoria y las medidas que se vayan a aplicar respecto al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se implementarán en los términos que se precisen en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas respectivo.

Artículo 133. En todo Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas se preverá la conformación de un Comité Técnico de Contingencias que será presidido por la Secretaría y tendrá por función atender de forma coordinada las contingencias ambientales atmosféricas.

Dicho Comité podrá estar integrado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias y sociedad civil organizada.

Artículo 134. Los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas deberán contener como mínimo:

I. El ámbito territorial de aplicación;

II. Las fases de implementación graduales, estableciendo niveles de activación y desactivación, así como las acciones y actividades diferenciadas para cada una de ellas;

III. Las actividades que deberán desarrollar cada una de las dependencias y entidades involucradas;

IV. Las acciones que las fuentes fijas de jurisdicción estatal deberán implementar, durante el periodo de vigencia de la contingencia ambiental atmosférica;

V. Los mecanismos de control y seguimiento de las acciones que deben tomar cada uno de los sectores involucrados;

VI. Los mecanismos de evaluación de las acciones establecidas;

VII. La (sic) medidas que deberá adoptar la población en general para disminuir su exposición a las emisiones contaminantes durante el periodo de aplicación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas; y

VIII. La referencia, en términos de la Ley, a las sanciones a que se harán acreedores los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal cuando no implementen las acciones previstas.

Artículo 135. Todos aquellos que conforme a los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas, tengan intervención en su atención, deberán informar al Comité en los términos establecidos en el programa, el estado que guardan sus acciones de atención a la contingencia ambiental atmosférica, a fin de que éste valide y determine lo conducente.

Artículo 136. La Secretaría declarará el inicio, continuación o terminación de la contingencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas. Cualquier declaratoria y las medidas correspondientes deberán darse a conocer a través de los medios de difusión masiva.

Artículo 137. Para el caso de contingencias ambientales atmosféricas generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado y demás dependencias y organismos públicos descentralizados que resulten competentes, se coordinarán para realizar las acciones propias de su competencia.

Artículo 138. Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Artículo 139. Para el cumplimiento de los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas, la Procuraduría podrá celebrar convenios en coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO

De la inspección, medidas de seguridad, sanciones y recurso de revisión

CAPÍTULO I

De la inspección y vigilancia

Artículo 140. La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 141. El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que realice podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 142. Las acciones de inspección y vigilancia, así como las verificaciones técnicas que de éstas se deriven, constarán en acta debidamente circunstanciada, en la que se asentarán las observaciones realizadas, las condiciones ambientales predominantes en el sitio, así como, las emisiones y transferencias de contaminantes de los establecimientos sujetos a reporte.

Artículo 143. Cuando, de lo señalado en el artículo que antecede, se desprendan infracciones a la Ley o al presente Reglamento, el acta levantada, hará prueba plena en términos de ley, para la imposición de las sanciones, multas o infracciones, que según las constancias levantadas, correspondan.

Artículo 144. Con el fin de contar con elementos de primera fuente o directos para la evaluación y, en su caso, de esclarecimiento de la información contenida en las Cédulas de Operación Anual Estatal, o cualquier otro instrumento de regulación ambiental, la Secretaría a través del área administrativa responsable, podrá requerir a los establecimientos sujetos a reporte informes, datos, o documentos, en cualquier momento que se considere necesario, lo anterior, previa notificación por escrito, los establecimientos sujetos a reporte tendrán la obligación de proporcionar lo solicitado dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, en caso, de no entregar lo requerido por la Secretaría en el plazo indicado, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

De las medidas de seguridad

Artículo 145. Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría o las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el Título Sexto, Capítulo III de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 146. Las violaciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Procuraduría, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 147. Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica donde ocurra la infracción en el momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no haya cumplido en los plazos y condiciones impuestas para subsanar, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

IV. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

V. Restauración del daño;

VI. Decomiso de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción; y

VII. Suspensión, revocación o cancelación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 148. Al imponer una sanción la Procuraduría, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los criterios siguientes: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hayan rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

V. La reincidencia del infractor.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que haya incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 149. Se sancionará a los propietarios o responsables de los Centros de Verificación Vehicular, en los términos siguientes:

I. Con multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales aplicables;

II. Con multa hasta por el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada; y

III. Con multa hasta por el equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, cuando operen un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 150. Los conductores de vehículos automotores que circulen por el Estado e infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento, serán sancionados con treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad, por conducir vehículos automotores que rebasen los niveles de emisión máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, así como del pago de las multas que se hayan impuesto.

Artículo 151. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan las constancias correspondientes.

Artículo 152. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad:

I. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales aplicables y Normas Técnicas de Vehículos Automotores;

II. No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y

III. No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa Estatal.

Artículo 153. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;

III. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del aire, porque no apliquen medidas de prevención o protección, dictadas por la autoridad correspondiente; y

IV. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores.

Artículo 154. Se considerarán como graves y serán sancionadas con diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quienes realicen obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y que pongan en peligro la integridad física de la población.

Artículo 155. Para la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal de la Procuraduría, debidamente autorizado, levantará acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones, y procederá contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que puedan causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de contingencias ambientales;

III. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones; y

IV. Rebasen los límites permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales Estatales de Emisiones Contaminantes.

Artículo 156. Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones preventivas o restrictivas de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma, cuando se cometan en ejercicio o cumplimiento a una orden de autoridad competente.

Artículo 157. Procede la cancelación de licencias, permisos, autorizaciones y demás asignaciones, a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 158. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hayan cometido, resulta que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por dos veces más de la sanción que inicialmente le corresponda.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la Procuraduría, solicitará ante la autoridad que lo haya otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 159. Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal de la Procuraduría, comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría, indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la Procuraduría.

Artículo 160. La Procuraduría, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales y administrativas, a que tenga

derecho el infractor, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los destinos siguientes:

I. Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en su Título Cuarto, Capítulo II denominado del Procedimiento Administrativo de Ejecución; o

II. Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 161. Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Procuraduría, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse el remate o subasta pública.

Artículo 162. La Procuraduría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 163. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar los programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente que la Secretaría lleve a cabo.

Artículo 164. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracciones a la Ley y el presente Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

Artículo 165. El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar a las autoridades hacendarías competentes, la condonación del 30% de dicho importe, siempre que no haya reincidencia.

CAPÍTULO IV

Del recurso de revisión

Artículo 166. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, mismo que se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo V de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Los procedimientos que se estén llevando en trámite ante la Secretaría a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Cuarto. El refrendo para fuentes fijas de jurisdicción estatal será obligatorio a partir del año 2012, para lo cual, sus propietarios deberán observar las disposiciones que al respecto se determinan en el presente Reglamento.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, expedirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los ____ (sic) días del mes de ____ (sic) del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL
ESTADO.

M.C. CARLOS ARTURO TOLEDO MANZUR.

Rúbrica.